

DERECHO
RINCIPIOS GENERALES
DERECHO ROMANO

ESTUDIO SOBRE

Principios Generales y Derecho Romano

VOLUMEN 2

Mirta Beatriz Álvarez
Juan Carlos Ghirardi
Elvira Méndez Chang
Luis Rodríguez Ennes
Gabriela Marta Alonsoperez
Carlos María Antuña Suárez
Juan Bautista Bardi
Cecilia Benetti
Gonzalo Bernal
Rosa Luz Casen

Marilina Miceli
Leticia Núñez
Carlos Andrés Domínguez
Scheid
Susana Isabel Estrada
María Cristina Filippi
Gastón L. Medina
Germán Giarrocco
Joao Alfredo Jiménez Salas
Norma Alicia Juárez

Gabriela Victoria Morel
Arturo Magno Quispe Quiroz
Emma M. Rodríguez Díaz
Julieta Salomé Rodríguez
Mariana Verónica Sconda
Luis Diego Vargas
Bibiana Llaryora
Paola Acosta
Andrea Costa
Soledad Sandra Peralta

UFLO
UNIVERSIDAD

La *Constitutio antoniniana* del 212 d. C. y sus consecuencias jurídicas

Por Elvira Méndez Chang⁴³

Sumario

I. Introducción; II. Los motivos del emperador Caracalla; III. La concesión de ciudadanía romana en la *Constitutio Antoniniana*; III. 1. *Sobre la Constitutio Antoniniana*; III. 2. *Los alcances de la concesión de ciudadanía romana*; III. 3. *Excepciones de la concesión de ciudadanía*; III. 3. a) *Dediticii*; III. 3. b) *Libertini dediticii*; III. 3. b) 1. *Dediticii Aeliani*; III. 3. b) 2. *Latini Aeliani*; III. 3. b) 3. *Latini Iuniani*; III. 3. c) *Peregrini nullius civitatis*; III. 3. d) *Quienes perdieron la ciudadanía romana por una sanción*; III. 3. e) *Quienes vivían fuera del territorio romano*; IV. *Consecuencias jurídicas de la Constitutio Antoniniana*; IV. 1. *La unificación de los habitantes del territorio romano*; IV. 2. *La modificación del significado de peregrinus*; IV. 3. *Los que no eran ciudadanos romanos*; V. Reflexiones finales.

⁴³ Profesora principal del Departamento Académico de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP) y Directora del Instituto de Estudios Internacionales de la PUCP.

I. Introducción

En el año 212 d. C., el emperador Caracalla realizó una concesión general de ciudadanía romana a través de una Constitución imperial que, aunque tuvo excepciones, ha sido considerada excepcionalmente amplia para el mundo romano y marcó un hito para entender quiénes eran considerados *cives romanus* y los que no lo eran. Además, esta concesión de ciudadanía tuvo sus efectos en los siglos posteriores y fue mencionada en el Digesto del emperador Justiniano I (D. 1. 5. 17) en el siglo VI d. C.

La *Constitutio Antoniniana* cuenta actualmente con un gran reconocimiento y, desde el año 2017, el *Papiro Gissen* 40, I, que la contiene ha sido registrado en la Memoria del Mundo de la Organización de las Naciones Unidas para la Cultura, las Ciencias y la Educación (UNESCO)⁴⁴ por ser un documento históricamente significativo respecto a la ciudadanía, los derechos civiles y los derechos humanos.

Si bien esta concesión de ciudadanía ha atraído la atención de los investigadores a través de los siglos con la finalidad de entender su contenido y sus consecuencias, aún quedan muchos temas que analizar y preguntas que responder. Además, a partir del registro realizado por la UNESCO, se puede reflexionar acerca de cómo contribuyó esta Constitución imperial al reconocimiento y protección de los derechos de los habitantes del Imperio romano a los que incorporó como ciudadanos y cuál fue la situación de aquellos que quedaron excluidos de obtener la ciudadanía.

En esta investigación se plantea la siguiente pregunta: ¿cuáles fueron los alcances y las consecuencias jurídicas de la *Constitutio Antoniniana* respecto a los que no eran ciudadanos romanos? Como respuesta se plantea que la concesión de ciudadanía de Caracalla fue general mas

⁴⁴ UNESCO, *Memory of the World*. Disponible en:
<https://webarchive.unesco.org/web/20220331165608/>
<http://www.unesco.org/new/en/communication-and-information/memory-of-the-world/register/full-list-of-registered-heritage/registered-heritage-page-2/constitutio-antoniniana>.

no universal porque hubo varios grupos que no obtuvieron la ciudadanía romana por estar excluidos en esta Constitución imperial, como los *dediticii* y los que sufrieron una *capitis deminutio media*. Entre sus consecuencias jurídicas se destacan la unificación de los habitantes del territorio del Imperio, la modificación del significado de *peregrinus* y quiénes no eran ciudadanos romanos hasta la derogación de las leyes y la concesión de ciudadanía que realizó el emperador Justiniano I.

Para sustentar esta respuesta se presentarán los principales motivos del emperador Caracalla para hacer esta concesión general de ciudadanía romana, se analizarán quiénes obtuvieron la ciudadanía romana y los que fueron excluidos del ámbito de aplicación de la *Constitutio Antoniniana*, lo que permitirá identificar las consecuencias correspondientes. De este modo se busca brindar un aporte a la discusión sobre esta Constitución imperial que tuvo un gran impacto en el Imperio romano y en la historia del mundo.

II. Los motivos del emperador Caracalla

El emperador Marco Aurelio Antonino (188⁴⁵ – 217 d. C.), llamado Caracalla,⁴⁶ nació en Lyon (Lugdunum, Galia lugdunense) y tuvo origen multiétnico porque fue el hijo mayor del primer emperador originario del norte del África, Lucio Septimio Severo (145-211 d. C.),

⁴⁵ Según Ghedini, la fecha de nacimiento del futuro emperador Caracalla es debatida porque podría haber nacido en el año 186 d. C. GHEDINI, F. (2021). *Julia Domna. Mujeres y Poder en la Roma de los Césares*. Traducción por D. Vaquerizo Gil. Córdoba: Almuzara, p. 49.

⁴⁶ Cuando nació su nombre era Lucius Septimius Bassianus, que fue modificado por su padre a *Marcus Aurelius Antoninus* cuando era niño con la finalidad de justificar que su familia estaba emparentada con los emperadores Antonino Pío y Marco Aurelio. El sobrenombre Caracalla se relaciona con una capa larga de origen galo según SANTOS YANGUAS, N. (2022). “Caracalla, la constitutio Antoniniana y los cristianos” En *Helmantica: Revista de filología clásica y hebrea*, 73, 207, p. 162 ss. Actualmente, el término se encuentra en la REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, voce *caracalla*, en *Diccionario de la Lengua Española*: <https://dle.rae.es/caracalla>.

nacido en Leptis Magna, Libia, y de Julia Domna, natural de Emesa, Siria.⁴⁷ Además de ser el resultado de la unión de dos ciudadanos romanos nacidos fuera de Roma, Caracalla experimentó lo que significaba vivir en un imperio muy amplio y diverso, así como multicultural y multiétnico. El joven emperador fue testigo de primera mano de las diferencias entre las provincias romanas y la capital del Imperio, así como entre sus habitantes. No obstante, según Dion Casio (*Lucius Cassius Dio*) en su *Historia Romana*, los actos y decisiones de Caracalla estuvieron marcados por la ambición, el egoísmo, la crueldad, la cobardía, la imprudencia y volubilidad debido a que no heredó ninguna de las virtudes de sus ancestros (*Cass. Dio. 78. 6. 1*).

El contexto en el que Caracalla ascendió al poder fue complejo porque tenía como gran rival a su hermano menor Publio Septimio Geta (189-211 d. C.), quien contaba con un importante respaldo político y con la simpatía de muchos ciudadanos romanos. En la carrera por convertirse en el único gobernante del Imperio romano, Caracalla decidió eliminar a su hermano⁴⁸ y la oportunidad para llevar a cabo este fratricidio se presentó cuando su madre Julia Domna los invitó a visitarla con la finalidad de reconciliarlos y evitar una lucha política entre ellos. Según Caracalla, Geta trató de atentar contra su vida cuando se encontraron y, por ello, llamó a los guardias para que lo protegieran, quienes lo asesinaron delante de su madre. Esta última no lo desmintió y, en consecuencia, el hermano menor resultó siendo la víctima de la ambición de poder del hermano mayor (*Cass. Dio. 78. 2. 2-4*). El supuesto atentado contra su vida dio lugar a una violenta represión por parte de

⁴⁷ "Caracalla, born in Gaul to an African father and Syrian mother, was truly a child of a transnational empire: born to rule, and inadvertently representative of the ethnically diverse territory controlled by Rome." IMRIE, A. (2018). "Africanus Princeps? The Emperor Caracalla and the Question of His African Heritage." En *Journal of Black Studies*, 49, 4, p.377. Véase también GHEDINI, *op.cit.*, p.39ss.

⁴⁸ BANCALARI MOLINA, A. (1998). "La *Constitutio Antoniniana*: aproximaciones, significado y características." En *Semanas de Estudios Romanos in memoriam Prof. Héctor Carreras Cajas*, Valpaíso, IX, p. 60.

Caracalla quien, además de eliminar a su hermano, ordenó la muerte de sus seguidores y simpatizantes, así como la de aquellos que no respaldaron el fratricidio cometido, como el destacadísimo jurisconsulto Emilio Papiniano, quien también fue asesinado (*Cass. Dio.* 78. 3. 4). Por ello, Caracalla quedó como el único emperador de Roma desde el año 211 d. C. hasta el año 217 d. C.

Sin embargo, la muerte de Geta no facilitó el gobierno al joven emperador, quien debió tomar varias medidas para congraciarse con los diversos grupos políticos que no le eran afines y, en especial, con los pobladores de las provincias. En esa línea, propuso otorgar una concesión general de ciudadanía romana a los habitantes del Imperio romano. Ésta no fue una idea original porque Caracalla se inspiró en las reformas iniciadas por su padre Septimio Severo con la finalidad de establecer un cosmopolitismo universal romano y equiparar las distintas ciudades del Imperio.⁴⁹

Si bien se pueden discutir cuáles fueron los motivos que llevaron a Caracalla a realizar esta concesión de ciudadanía, a continuación se presentan los principales de carácter político, económico, religioso y militar.

Entre los motivos políticos, el principal fue atraer a las élites locales⁵⁰ de las ciudades que estaban bajo el gobierno de Roma. El emperador esperaba que, al convertirse en ciudadanos romanos, estos grupos se mostraran agradecidos y le brindaran un mayor respaldo político. Esto último era muy importante porque debía hacer frente a la hostilidad de muchos romanos que lo rechazaban por haber ordenado la muerte

⁴⁹ Podría tratarse de una norma gestada durante el reinado de Septimio Severo que Caracalla publicó según GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, R. y FERNÁNDEZ ARDANAZ, S. (2010). "Algunas cuestiones en torno a la promulgación de la *Constitutio Antoniniana*!" En *Gerión*, 28, 1, p. 162 ss. Véase también PURPURA, G. (2013). "Il P. Giss. 40, 1". En *Iuris Antiqui Historia, An International Journal on Ancient Law*, 5, p. 81.

⁵⁰ MAROTTA, V. (2009). *La cittadinanza romana in età imperiale (secoli I-III d.C.)*. Una sintesi. Torino: Giappichelli, p. 108; LICANDRO, O. (2020). "La *Constitutio Antoniniana* del 212 d. C. e il paradigma urbano. Una diversa lettura di P. Giessen 40. 1". En *Annuario Scvola Archeologica di Atene e delle Missioni Italiane in Oriente*, 98, p. 468 ss.; PURPURA, *op. cit.*, p. 81.

de su hermano Geta, así como por perseguir y eliminar con crueldad a sus opositores políticos (*Cass. Dio.* 78. 3. 4). Este agradecimiento se evidenció en el uso del gentilicio del emperador, *Aurelius*,⁵¹ por parte de los habitantes de las provincias del Imperio.

Sobre los motivos económicos, la concesión de ciudadanía también tuvo un objetivo de política fiscal (*Cass. Dio.* 78. 9. 1-4) porque su finalidad fue aumentar la presión tributaria al contar con un mayor número de contribuyentes que eran ciudadanos romanos. El incremento de la recaudación se dio a través de la aplicación de varios impuestos indirectos, algunos de los cuales existían antes de la *Constitutio Antoniniana*, como el que afectaba las ventas con el 1% (*centesima rerum venalium*), el 5% sobre la herencia (*vicesima hereditatum*), el 5% por la manumisión de esclavos (*vicesima manumissionum*), el pago de aranceles (*portoria*) y *aurum coronarium* cuando subía al poder un nuevo emperador.⁵²

Los mayores ingresos obtenidos de la recaudación de estos tributos fueron utilizados para financiar las obras públicas como las Termas de Caracalla, lujosos baños públicos construidos en Roma, y el pago de liberalidades al ejército. En este contexto de obtener mayores recursos, Caracalla introdujo una nueva moneda de plata llamada *antoninianus*, cuyo valor nominal era de dos *denarii*, aunque realmente era el equivalente a un denario y medio,⁵³ lo cual generó la pérdida del valor de la moneda y una mayor inflación.

⁵¹ DONATI GIACOMINI, P. y POMA, G. (1996). "Cittadini e non cittadini nel mondo antico, Guida ai testi e ai documenti". En *CLUEB, Collana Studi di Storia Antica*, 14, p. 165.

⁵² BLOIS, L. de (2014). "The 'Constitutio Antoniniana' (AD 212): Taxes or Religion?." En *Mnemosyne*, 67, 6, p. 1015 ss.; CHAMIE GANDUR, J. F. (2019). "Recensione a F. Mercogliano, Hostes Novi Cives. Diritti degli stranieri immigrati in Roma antica". En *Revista de Derecho Privado*, 37, p. 428; LICANDRO, *op. cit.*, p. 468; MAROTTA, *op. cit.*, p. 1015; PURPURA, *op. cit.*, p. 77 ss.

⁵³ BLOIS, *op. cit.*, p. 1016 ss.; también PLACIDO, D. (2012). "La construcción de la imagen del Imperio desde Grecia: la historia romana de Dion Casio". En *Studia Historica, Historia Antigua*, 29, p. 232; SANTOS YANGUAS, *op. cit.*, p. 169.

En cuanto a los motivos religiosos, Caracalla buscó frenar la difusión del cristianismo entre los habitantes del Imperio con el reforzamiento de los cultos públicos romanos y aquellos paganos locales, así como trató de agradar a los dioses.⁵⁴ Además, el emperador organizó una gran ceremonia oficial pública de agradecimiento a las divinidades que lo protegieron del atentado contra su vida que presuntamente había planeado su hermano Geta, ya que consideró que haber sobrevivido era una victoria política y religiosa.⁵⁵ Asimismo, en la mayoría de las monedas acuñadas durante su reinado, Caracalla se asoció con lo divino y se proclamó el más pío de todos los hombres (*Cass. Dio.* 78. 16. 1).

Con relación a los motivos militares, la concesión de ciudadanía de Caracalla trató de resolver la crisis existente por la falta de un número suficiente de ciudadanos romanos reclutados para servir en las legiones y proteger las fronteras del territorio imperial. Como resultado, los nuevos ciudadanos romanos se enrolaron como legionarios con más entusiasmo que aquellos que ya lo eran.⁵⁶

La mayor recaudación de los impuestos y la nueva moneda *antoniniana* permitieron un aumento de alrededor del 50% en el pago a los oficiales y soldados del ejército romano, así como otras liberalidades, con la finalidad de garantizar su apoyo político y fidelidad, y mejorar los resultados en las campañas militares que Caracalla emprendió, cuya propaganda se encuentra con frecuencia en las monedas acuñadas durante su reinado.⁵⁷

⁵⁴ "Caracalla wanted all free inhabitants of the empire to speak to the gods with one mouth, an idea that was not unknown in those times." BLOIS, *op. cit.*, p. 1016. Véase también GONZÁLEZ FERNÁNDEZ y FERNÁNDEZ ARDANAZ, *op. cit.*, p. 175 ss.; LICANDRO, *op. cit.*, p. 468; POHL, W. (2014). "Romanness: a multiple identity and its changes." En *Early Medieval Europe*, 22, 4, p. 415. Sobre los efectos negativos para los cristianos véase SANTOS YANGUAS, *op. cit.*, p. 159 ss.

⁵⁵ BANCALARI MOLINA, *op. cit.*, p. 60; BLOIS, *op. cit.*, p. 1016.

⁵⁶ "The *constitutio Antoniniana* eliminated, *de facto*, with one single sweep whatever legal obstacles ... and practically abolished the need to recur to expedients such as the ad hoc concession of citizenship to *peregrini* every time there was a scarcity of recruits." ROCCO, M. (2010). "The reasons behind *Constitutio Antoniniana* and its effects on the Roman military." En *Acta Classica Universitatis Scientiarum Debreceniensis*, 46, p. 145.

⁵⁷ BLOIS, *op. cit.*, p. 1016 ss.

Como se puede apreciar, hubo diversos motivos políticos, económicos, religiosos y militares que llevaron al emperador Caracalla a la promulgación de la *Constitutio Antoniniana*, la que será presentada a continuación.

III. La concesión de ciudadanía romana de la *Constitutio Antoniniana*

En el 212 d. C., el emperador Caracalla promulgó la *Constitutio Antoniniana de civitate peregrinis danda*, conocida también como Edicto de Caracalla, por la cual se realizó una concesión general de ciudadanía romana a los habitantes libres del Imperio.

III. 1. Sobre la *Constitutio Antoniniana*

La *Constitutio Antoniniana* suele ser considerada como un acto extraordinario por el cual el emperador Caracalla concedió la ciudadanía romana de manera amplia y general a los habitantes libres del territorio romano. Al respecto, se encuentran algunos antecedentes en la historia de Roma, como la concesión de ciudadanía otorgada por la *lex Plautia Papiria* (89 a. C.) durante la República, que benefició a los itálicos. Sin embargo, hubo cierta renuencia de otorgar una concesión general de ciudadanía durante el Principado.

En la actualidad, subsisten discusiones sobre la autoría y el contenido de esta Constitución imperial, en la medida que pudo haber sido elaborada durante el reinado del padre de Caracalla, Septimio Severo, y publicada después por su hijo.⁵⁸ Además, hay algunas citas en el *Corpus Iuris Civilis* que han contribuido a estos cuestionamientos por mencionar al emperador Antonino Pío. No obstante, se puede consi-

⁵⁸ GONZÁLEZ FERNÁNDEZ y FERNÁNDEZ ARDANAZ, *op. cit.*, p. 162 s.; PURPURA, *op. cit.*, p. 73 ss.

derar como su autor al emperador Caracalla.

En el Digesto se señaló lo siguiente: “Los que están en el orbe Romano, se hicieron ciudadanos Romanos por una Constitución del Emperador Antonino” (D. 1. 5. 17).⁵⁹ En este fragmento, la mención a *Imperatoris Antonini* no debería generar confusión porque el *cognomen* de Caracalla era también Antonino.

Sin embargo, se encuentra una aparente atribución de esta concesión de ciudadanía al emperador Antonino Pío en las Novelas, ya que así lo menciona una Constitución imperial del emperador Justiniano I dirigida a Juan, Prefecto del Pretorio (539 d. C.): “N. 78. 5: Porque así como Antonino, denominado Pío ... habiéndosele pedido antes por cada uno de los súbditos el derecho de ciudadanía romana, y extendiéndolo de este modo de los que se llaman peregrinos a la ingenuidad romana, se lo dio en general a todos los súbditos...”.⁶⁰

Mencionar a Antonino Pío como autor de la *Constitutio Antoniniana* resulta erróneo y anacrónico por lo siguiente: Tito Elio Adriano Antonino, adoptado por el emperador Adriano, recibió el sobrenombre de *Pius* y gobernó desde el año 138 d. C. hasta el año 161 d. C., es decir, décadas antes que se otorgara esta concesión general de ciudadanía en el año 212 d. C.

Si resulta evidente que Antonino Pío no fue su autor, ¿por qué fue mencionado como *Antoninus Pius cognominatus* en N. 78. 5? Al respecto, debe tenerse presente que el *cognomen* del joven emperador era Antonino y que él se proclamó como el más pío de los hombres según Dion Casio (*Cass. Dio.* 78. 16. 1). De allí que el emperador Justiniano I se haya podido referir a Caracalla en esta Novela.

⁵⁹ D. 1. 5. 17: “*In orbe Romano qui sunt, ex Constitutione Imperatoris Antonini cives Romani effecti sunt!*”

⁶⁰ N. 78. 5: “*Sicut enim Antoninus Pius cognominatus ... ius romanae civitatis prius ab unoquoque subiectorum petitus, et taliter exiis, qui vocantur peregrini, ad romanam ingenuitatem deducens, hoc ille omnibus in commune subiectis donavit...*”

En cuanto al texto de la *Constitutio Antoniniana*, fue encontrado escrito en griego en un papiro de la Biblioteca de Giessen (*Papiro Gissen 40, I*) que tiene algunas lagunas y fue publicado en el año 1910.⁶¹ No obstante, se ha podido realizar una reconstrucción del texto que permite interpretar su contenido.

Desde el año 2017, el *Papiro Gissen 40, I* se encuentra registrado en Memory of the World de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). Éste es considerado como uno de los documentos más antiguos que son históricamente significativos para la humanidad por referirse al otorgamiento general de ciudadanía romana.⁶² Por ello, la *Constitutio Antoniniana* se encuentra registrada junto con la Carta Magna de 1215 y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

A partir de lo establecido en la *Constitutio Antoniniana* del emperador Caracalla se analizarán sus alcances y excepciones.

III. 2. Los alcances de la concesión de ciudadanía romana

De conformidad con el *Papiro Gissen 40, I*, la *Constitutio Antoniniana* estableció lo siguiente: “*Do igitur omnibus peregrinis, qui in orbe terrarum sunt, civitatem romanorum, manente omni genere civitatum,*

⁶¹ MAROTTA, *op. cit.*, p. 109.

⁶² Sobre la *Constitutio Antoniniana*: “Thus for the first time in world history, there was established a unitary citizenship in an area that included millions of people from different cultural background on three continents (Europe, Africa, and Asia). At the same time, people kept their current status: existing civil rights and local legal traditions were explicitly guaranteed, according to Roman legal tradition” UNESCO, Memory of the World. Disponible en: <https://web.archive.unesco.org/web/20220331165608/http://www.unesco.org/new/en/communication-and-information/memory-of-the-world/register/full-list-of-registered-heritage/registered-heritage-page-2/constitutio-antoniniana>.

exceptis dediticiis”.⁶³

En esta Constitución imperial se otorgó una concesión amplia y general de la ciudadanía romana⁶⁴ en el año 212 d. C., dirigida a todos los *peregrini* (*omnibus peregrinis*) que habitaban el territorio romano. De allí que no se aplicó a todos los seres humanos libres que vivían en el mundo romano.

Para entender a quiénes benefició la *Constitutio Antoniniana* se debe definir a los *peregrini*: eran los extranjeros libres que tenían una ciudadanía local (perteneían a una ciudad provincial), vivían y desarrollaban sus actividades de manera permanente en el territorio romano.⁶⁵

Además, éstos no perteneían a un pueblo que estaba en guerra con el *populus romanus* porque, de lo contrario, serían *hostes*⁶⁶ (enemigos de guerra) y éstos últimos no estaban comprendidos dentro de los alcances de esta Constitución imperial.

⁶³ Respecto a la *Constitutio Antoniniana* (*Papiro de Gissen* 40, I, 1-9), Donati Giacomini y Poma presentan una traducción en italiano del texto original en griego: “L'imperatore Cesare Marco Aurelio Severo Antonino Augusto proclama: [...] Pertanto dono la cittadinanza romana a tutti gli stranieri che abitano nel territorio romano, restando salva ogni sorta di organizzazione cittadina, con esclusione dei *dediticii*.” DONATI GIACOMINI y POMA, *op. cit.*, p. 167.

⁶⁴ Sobre la ciudadanía romana, véase LOBRANO, G. (2018). “La *constitutio Antoniniana* de civitate peregrinis danda del 212 d.C.: il problema giuridico attuale di ri-comprendere scientificamente la cittadinanza per ri-costruirla istituzionalmente.” En *La cittadinanza tra impero, stati nazionali ed Europa, Studi promossi per il MDCCC anniversario della *constitutio Antoniniana**. A cura di M. Barbulescu, E. Silverio y M. Felici. Roma: Lerma, p. 103 ss.

⁶⁵ MÉNDEZ CHANG, E. (2016). “El peregrinus, un concepto romano para un mundo globalizado.” En *Actas del III Congreso de Principios Generales y Derecho Romano*. Buenos Aires: Editorial de la Universidad de Flores, p. 90 ss.

⁶⁶ En el siglo I a. C., el significado de la palabra *hostis* había pasado a *peregrinus* según *Cic. De off.* 1. 12. 37: “Porque entre nuestros antepasados equivalía la palabra *hostis* a lo que entre nosotros suena la voz *peregrinus*” [“*Hostis enim apud maiores nostros is dicebatur, quem nunc peregrinum dicimus*”]. Sobre los *hostes*, véase D'ANGELO, V. (2015). “*Hostis ante portas*. El poder, la guerra y la figura del enemigo en las relaciones internacionales.” En *Revista UNISCI*, 38, p. 35 ss.; MÉNDEZ CHANG, E. (2021). “*Hostis*: de extranjero a enemigo en el derecho romano.” En *Actas del VII Congreso de Principios Generales y Derecho Romano*. Buenos Aires: Editorial de la Universidad de Flores, p. 33 ss.

La decisión de otorgar ciudadanía romana a los *peregrini* se fundamentó en que éstos estaban fuertemente romanizados y habitaban ciudades organizadas de manera cercana a las formas ideológicas y culturales romanas, lo cual facilitaría su integración a la *civitas romana* y contribuiría a la unidad de los ciudadanos romanos,⁶⁷ No obstante, Dion Casio criticó esta concesión de ciudadanía porque tuvo como finalidad favorecer a las aristocracias locales y no se extendió a la totalidad de los habitantes del imperio (*Cass. Dio.* 78. 9. 4).

Por obtener ciudadanía romana, a estos *peregrini* se les aplicó el *ius civile* y contaron con los derechos y las obligaciones propios de los romanos. Al respecto, debieron pagar varios impuestos por ser considerados ciudadanos romanos, como *centesima rerum venalium* (sobre las ventas), *vicesima hereditatum* (sobre la herencia) y *vicesima manumissionum* (sobre la manumisión de esclavos), entre otros. Además, fueron exonerados del pago de algunos tributos dirigidos a los extranjeros provinciales como el *tributum capitis* (llamado *laographia* en Egipto) y un impuesto predial (*tributum soli*).⁶⁸

Si bien esta concesión de ciudadanía romana del año 212 d. C. fue general y amplia, no fue universal porque no estuvo dirigida a todos los habitantes del territorio del Imperio, sino solamente a los *peregrini*,⁶⁹ como bien se señala en el propio texto de la *Constitutio Antoniniana: omnibus peregrinis, qui in orbe terrarum sunt* (*Papiro Gissen* 40, I). Como no se extendió a todos los seres humanos libres, muchos quedaron excluidos, además de los *dediticii: los peregrini nullius civitatis* (*απολιδες*), que eran los grupos de agricultores o de tribus que no

⁶⁷ CHAMIE GANDUR, *op. cit.*, p. 428; LICANDRO, *op. cit.*, p. 488; GONZÁLEZ FERNÁNDEZ y FERNÁNDEZ ARDANAZ, *op. cit.*, p. 166; MAROTTA, *op. cit.*, p. 108; PURPURA, *op. cit.*, p. 84 ss.

⁶⁸ PURPURA, *op. cit.*, p. 77 ss.

⁶⁹ Citando a D'Ors, Bravo Bosch afirmó: "La concesión de la ciudadanía se hizo en atención a los habitantes del imperio, ya que como Ulpiano indica, Caracala no quiso convertir en ciudadanos a todos los habitantes de la tierra, sino sólo a los denominados *peregrini*." BRAVO BOSCH, M. J. (1999). "La *Constitutio Antoniniana*: Una reflexión subjetiva." En *Dereito*, 8, 1, p. 74. Asimismo, véase BLOIS, *op. cit.*, p. 1019 y LICANDRO, *op. cit.*, p. 490.

pertenecían a una ciudad,⁷⁰ o los que perdieron la ciudadanía romana por una pena.

A partir de la lectura del texto de la *Constitutio Antoniniana* en el *Papiro Gissen* 40, I, se constata que la concesión de ciudadanía romana otorgada por el emperador Caracalla fue general porque se aplicó a un grupo de individuos (*peregrini*) que habitaban en el Imperio romano, pero no fue universal, dado que no se extendió a todos los seres humanos libres.

A continuación, se presentarán las excepciones a la aplicación de la *Constitutio Antoniniana*. Con ello, se podrán identificar quiénes estuvieron excluidos de convertirse en ciudadanos romanos.

III. 3. Excepciones de la concesión de ciudadanía

En su Constitución imperial, el emperador Caracalla estableció una concesión general de ciudadanía romana, aunque señaló expresamente lo siguiente: *exceptis dediticiis* (*Papiro Gissen* 40, I).⁷¹

Al respecto, cabe preguntarse quiénes eran los *dediticii* (dediticios) y si eran los únicos excluidos de la concesión de ciudadanía otorgada por Caracalla. Sobre lo primero, la determinación de quiénes eran los *dediticii* resulta una tarea compleja porque no alude a un grupo homogéneo de individuos. Además, es necesario identificar quiénes estaban dentro del número de los dediticios (*dediticiorum numero*). Con relación a la segunda cuestión, se han identificado tres excepciones adicionales: los *peregrini nullius civitatis*, quienes perdieron la

⁷⁰ BRAVO BOSCH, *op. cit.*, p. 74 ss.; GONZÁLEZ FERNÁNDEZ y FERNÁNDEZ ARDANAZ, *op. cit.*, p. 467.

⁷¹ La exclusión de los *dediticii* de los alcances de la *Constitutio Antoniniana* se encuentra en las traducciones e interpretaciones del *Papiro Gissen* 40, I de Meyer en BRAVO BOSCH, *op. cit.*, p. 75 y de DONATI GIACOMINI y POMA, *op. cit.*, p. 167.

ciudadanía romana por una sanción y los que vivieron fuera del territorio romano.

Para conocer quiénes estaban excluidos de los alcances de la *Constitutio Antoniniana*, se analizarán las *Institutas* de Gayo, un importante texto jurídico elaborado en el siglo II a. C., que contiene los conceptos y normas vigentes antes del 212 d. C.

III. 3. a) *Dediticii*

En primer lugar, abordaremos al *dediticius* (dediticio) que, por lo general, se encuentra mencionado en plural (*dediticii*) en las fuentes romanas. En cuanto a su etimología, proviene de *dedier* (entregarse, rendirse o someterse),⁷² por lo que *dediticii* eran los extranjeros que lucharon en una guerra contra el *populus romanus* y, al verse vencidos, se rindieron incondicionalmente o capitularon.

Los romanos consideraban que rendirse o someterse a los enemigos contra los que se luchaba era una conducta contraria a las virtudes militares que debían practicarse en el marco de una guerra. Al respecto, se encuentra lo mencionado por Valerio Máximo, quien elogió la acción del comandante romano Publio Licinio Craso Dives Muciano, que prefirió la muerte a someterse a los enemigos en la guerra contra Aristónico en el año 130 a. C. (*Val. Max.* 3. 2. 12).⁷³ En la misma línea, está

⁷² LEWIS, C. T. y SHORT, C. (1879). Voce *dedo*. En *A Latin Dictionary*. Oxford: Oxford University Press. Disponible en: <http://www.perseus.tufts.edu/hopper/>

⁷³ *Val. Max.* 3. 2. 12: "...por no venir a sus manos huyó la afrenta llamando la razón de la muerte, porque endereçò contra el ojo de un barbaro la vara, de que avia usado para gobernar el caballo..." ["...neindicionemeiusperueniret, dedecusarcessitationemortiseffugit: uirgam enim, qua adregendum equum usus fuerat, in unius barbari oculum direxit ..."]. VALERIO MÁXIMO (1631). *Los nueve libros de los Exemplos y virtudes morales de Valerio Maximo*. Sevilla: Francisco de Lira. Disponible en: <https://books.google.com.ar/books?id=gdj18toPwXMC&printsec=frontcover#v=onepage&q&f=false>.

lo señalado en las *Institutas* de Gayo: “Se llaman extranjeros dediticios (*peregrini dediticii*) aquellos que, con las armas en la mano, lucharon alguna vez contra el pueblo romano y luego, vencidos, se rindieron” (*Gai. 1. 14*).⁷⁴

Para ser *dediticii*, era indispensable que se produjera la *deditio*⁷⁵ (entrega o rendición) de los *hostes* (enemigos de guerra) en el marco de un conflicto armado entre pueblos. Por la *deditio*, los *hostes* pasaban a ser llamados *peregrini dediticii*, es decir, extranjeros que se rindieron incondicionalmente ante los romanos para salvar sus vidas que una vez fueron vencidos. Si estos dediticios no eran capturados y convertidos en esclavos, conservaban una libertad jurídicamente disminuida (*pessima libertas*) y no podían adquirir la ciudadanía romana (*Gai. 1. 26*).⁷⁶

Adicionalmente, existieron dos supuestos de la *lex Aelia Sentia de manumissionibus et conditione manumissorum* (4 d. C.) en los que los libertos se convertían en *peregrini dediticii*:

Gai. 1.13: En la ley Elia Sencia se ordena que los esclavos castigados a la cárcel por los dueños, los marcados con estigmas, los que, con motivo de un delito, han sido puestos al tormento y convictos en ese delito, los entregados para luchar con armas o contra las fieras, y los que fueron lanzados al circo o a la prisión, cuando posteriormente aquel mismo dueño y otro los manumite, sean hombres libres de la misma condición que los extranjeros dediticios (*peregrini dediticii*).⁷⁷

⁷⁴ *Gai. 1. 14*: “*Vocantur autem peregrini dediticii hi, qui quodam adversus populum Romanum armis susceptis pugnaverunt, deinde victi se dediderunt*”.

⁷⁵ BRAVO BOSCH, *op. cit.*, p. 78; LEMOSSE, M. (1967). *Le régime des relations internationales dans le haut-empire romain*. Paris: Sirey, p. 44; PURPURA, *op. cit.*, p. 82.

⁷⁶ *Gai. 1. 26*: “Así, pues, la libertad de peor condición es la de los que están en la clase de los dediticios, los cuales por ninguna ley, senadoconsulto o constitución del príncipe tienen acceso a la ciudadanía romana” [“*Pessima itaque libertas eorum est, qui dediticiorum numero sunt; nec ulla lege aut senatus consulto aut constitutione principali aditus illis ad civitatem Romanam datur*”].

⁷⁷ *Gai. 1. 13*: “*Lege itaque Aelia Sentia cavetur, ut, qui servi a dominis poenae nomine victi sunt, quibusue stigmata inscripta sunt, deinde quibus ob noxam quaestio tormentis habita sit et in ea noxa fuisse convicti sunt, quive ut ferro aut cum bestiis depugnarent traditi sint, inve ludum custodiamve coniecti fuerint, et postea vel ab eodem domino vel ab alio manumissi, eiusdem conditionis liberi fiant, cuius conditionis sunt peregrini dediticii*”.

Como se puede apreciar, la *lex Aelia Sentia* también se aplicó a los libertos que, cuando eran esclavos, fueron castigados por sus dueños por cometer delitos o fueron entregados noxalmente (*in ea noxa fuisse convicti sunt*). Es decir, aquellos servi que voluntariamente realizaron un acto ilícito y recibieron la sanción correspondiente de su *dominus*. Por haber tenido una conducta que vulneró las normas vigentes, estos libertos no podían pertenecer a la *civitas romana* y se les consideró *peregrini dediticii*.

El otro supuesto en *Gai.* 1.13 se refiere a quienes, habiendo sido libres y *cives romani*, cometieron un crimen y se convirtieron en esclavos por la aplicación de una pena capital; si son manumitidos, no pueden ser ciudadanos romanos. Entre las penas que conllevaban la pérdida de la libertad estaban la de ser enviados al circo o a luchar contra las fieras (*cum bestiis depugnarent traditi sint, in ve ludum custodiamve coniecti fuerint*).⁷⁸ Como estos condenados sufrieron una *capitis deminutio máxima* por un castigo (*Gai.* 1. 160),⁷⁹ perdieron la libertad y la ciudadanía, y si eran manumitidos, eran *peregrini dediticii*.

III. 3. b) *Libertini dediticii*

Como *libertini dediticii*, fueron comprendidos los libertos que se encontraban dentro del número de los dediticios (*dediticiorum numero*) según *Gai.* 1. 12: “Además, los libertinos se dividen en tres clases: porque son o ciudadanos romanos, o latinos, o dediticios.”⁸⁰ Examinemos cada

⁷⁸ VILLALOBOS SÁNCHEZ, J. (2015). *El Principio Humanitas en la derogación de la Lex Fufia Caninia, Antecedentes en la filosofía clásica y en el pensamiento cristiano*. Tesis doctoral de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid, Valladolid, p. 6.

⁷⁹ *Gai.* 1. 160: “Es máxima, cuando se pierde el derecho de ciudadanía juntamente con la libertad...” [“*Maxima est capitis deminutio cum aliquis simul et civitatem et libertatem amittit...*”].

⁸⁰ *Gai.* 1. 12: “*Rursus libertinorum tria sunt genera: nam aut cives Romani, aut Latini, aut dediticiorum numero sunt, de quibus singulis dispiciamus; ac prius de dediticiis*”.

clase en particular y ante todo a los *dediticii*". A partir de lo señalado por Gayo, se identifican en esta categoría a quienes eran libertos por la aplicación de las *leges Aelia Sentia y Iunia Norbana: dediticii Aeliani, latini Aeliani y latini Iuniani*,⁸¹ aunque los dos últimos no eran *dediticii* ni étnicamente latinos, como veremos a continuación.

Si bien los *dediticii Aeliani, latini Aeliani y latini Iuniani* eran supuestos distintos, tuvieron en común que se trataban de esclavos que no podían obtener la ciudadanía romana por la manumisión de conformidad con las *leges Aelia Sentia y Iunia Norbana* porque no compartían los valores y las virtudes romanas.⁸² Por consiguiente, se les prohibió ser parte de la *civitas romana*.

III. 3. b). 1. *Dediticii Aeliani*

Los *dediticii Aeliani* eran los *hostes* (enemigos de guerra) que se rindieron incondicionalmente a los romanos. Luego fueron capturados y convertidos en esclavos de conformidad con el *ius gentium* y, finalmente, fueron manumitidos por sus amos.

Como los esclavos *dediticii* eran considerados individuos que no actuaban de conformidad con los valores y virtudes romanas, se buscó impedirles ingresar a la *civitas romana* en el supuesto que fueran manumitidos. Por ello, la *lex Aelia Sentia de manumissionibus et conditione manumissorum* (4 d. C.) estableció que fueran libres, pero que no obtu-

⁸¹ Sostienen que la exclusión de la concesión general de ciudadanía de la *Constitutio Antoniniana* se aplicó tanto a los *latini Iuniani y Aeliani* como a los *dediticii*: ARANGIO RUIZ, V. (1987). *Istituzioni di Diritto Romano*. 14ª edición. Napoli: Jovene, p. 57; MAROTTA, *op. cit.*, p. 122; MASTINO, A. (1984). "Antonino Magno, la cittadinanza e l'Imperio Universale." En *La nozione di "romano" tra cittadinanza e universalità, Da Roma alla Terza Roma - Documenti e studi*, 2, a cura di P. Catalano e P. Siniscalco, Napoli: Jovene, p. 562; PURPURA, *op. cit.*, p. 82 ss.; SANTOS YANGUAS, *op. cit.*, p. 167; TALAMANCA, M. (1979). *Lineamenti di storia del diritto romano*. Milano: Giuffrè, p. 591 ss.

⁸² MUÑOZ CATALÁN, E. (2014). "Controversias jurídicas en torno a los impedimentos romanos y la intersexualidad." En *Revista Jurídica de La Universidad Autónoma de Madrid*, 29, p. 199.

vieran la ciudadanía romana ni la condición de latinos. En consecuencia, se convirtieron en *dediticii Aeliani* según *Gai.* 1. 15: “Así, pues, los esclavos que están en tal deshonra, de cualquier manera y a cualquier edad, que sean manumitidos, aunque fueran del pleno dominio de sus dueños, decimos que nunca se hacen ciudadanos romanos ni latinos, mas los incluimos en la clase de los dediticios”.⁸³

De esta manera, la *lex Aelia Sentia* expresamente excluyó a los *dediticii Aeliani* de gozar de los derechos y obligaciones propios de los ciudadanos romanos. Como ni siquiera eran considerados latinos, tuvieron una situación desventajosa y contaron con varias limitaciones en el plano jurídico que no se aplicaron a otros libertos. Al respecto, se les prohibió habitar en la ciudad de Roma y a cien millas de ésta; en caso contrario, eran vendidos como esclavos (*Gai.* 1. 27).⁸⁴ Además, estaban impedidos de testar o de ser instituidos herederos por testamento (*Gai.* 1. 25).⁸⁵

III. 3. b) 2. Latini Aeliani

La *lex Aelia Sentia de manumissionibus et conditione manumissorum* (4 d. C.) también buscó restringir el acceso a la ciudadanía romana a al-

⁸³ *Gai.* 1. 15: “*Huius ergo turpitudinis servos quocumque modo et cuiuscumque aetatis manumissos, etsi pleno iure dominorum fuerint, numquam aut cives Romanos aut Latinos fieri dicemus, sed omni modo dediticiorum numero constitui intellegemus.*”

⁸⁴ *Gai.* 1. 27: “En efecto, no se les permite ni siquiera estar en la ciudad de Roma o en cien millas a la redonda, y si alguno infringe esto, es vendido públicamente, él y sus bienes, con la condición de que no sirva como esclavo en la ciudad de Roma o en cien millas a la redonda, ni sea manumitido jamás, y si fuese manumitido se haga esclavo del pueblo romano. Así está dispuesto en la Ley Elia Sencia” [“*Quin etiam in urbe Roma vel intra centesimum urbis Romae miliarum morari prohibentur; et si qui contra ea fecerint, ipsi bonaque eorum publice venire iubentur ea condicione, ut ne in urbe Roma vel intra centesimum urbis Romae miliarium serviant neque umquam manumit tantur; et si manumissi fuerint, servi populi Romani esse iubentur. Et haec ita lege Aelia Sentia comprehensa sunt.*”].

⁸⁵ *Gai.* 1. 25: “Los que están en la clase de los dediticios, al igual que cualquier otro extranjero, no pueden adquirir por testamento de ningún modo, ya que, según la opinión común, tampoco pueden testar” [“*Hi vero, qui dediticiorum numero sunt, nullo modo ex testamento capere possunt, non magis quam quilibet peregrinus; quin nec ipsi testamentum facere possunt secundum id quod magis placuit.*”].

gunos libertos y, por ello, se colocó en la línea de la *lex Fufia Caninia de manumissionibus*⁸⁶ (2 a. C.), que limitó la libertad del amo de manumitir a sus esclavos a través del testamento porque estableció que solamente podría liberar a un porcentaje del número total de sus esclavos, no a todos.

Para los *latini Aeliani*, la *lex Aelia Sentia* contó con dos supuestos que se encuentran mencionados en las *Institutas* de Gayo:

Gai. 1.17: Pues cuando concurren en su persona estas tres condiciones: que sea mayor de treinta años, que esté en propiedad civil de su dueño y que sea liberado con una manumisión lícita y legítima, esto es, por la vara, por el censo o por el testamento, se hace ciudadano romano; pero si falta cualquiera de ellas, será latino.⁸⁷

El primer supuesto se refiere a los libertos cuya manumisión fue realizada por un *dominus* (amo) menor de treinta de años, es decir, por quien no contaba con la edad suficiente para llevarla a cabo. En el segundo supuesto, se trata de una manumisión realizada en forma no solemne, es decir, sin haber cumplido los requisitos formales⁸⁸ establecidos por el *ius civile*.

En estos supuestos, contar con la edad necesaria para manumitir y la observancia de los requisitos del *ius civile* dependía exclusivamente del amo, no del esclavo. Sin embargo, la *lex Aelia Sentia* estableció una sanción a los manumitidos cuando estos requisitos no se cumplían: ad-

⁸⁶ VILLALOBOS SÁNCHEZ, *op. cit.* p. 80 ss.

⁸⁷ Gai. 1. 17: "Nam in cuius personam tria haec concurrunt, ut maior sit annorum triginta et ex iure Quiritium domini et iusta ac legitima manumissione liberetur, id est vindicta aut censu aut testamento, is civis Romanus fit; sin vero aliquid eorum deerit, latinus erit".

⁸⁸ Sobre las formas de manumisión en el derecho romano, véase VETTER, B. K. (2004). "The Historical Development of Some Important Methods of Manumission in Roman Law". En *Revue Internationale des Droits de l'Antiquité (RIDA)*. 3e Série, LI, p. 355 ss. Véase también VILLALOBOS SÁNCHEZ, *op. cit.*, p. 81 ss.

quirían la libertad, pero no obtenían la ciudadanía romana, por lo que se convertían en *latini Aeliani*. Aunque no eran étnicamente latinos, así fueron llamados en aplicación de esta ley.⁸⁹

III. 3. b) 3. *Latini Iuniani*

La *lex Iunia Norbana* (19 d. C.) estableció lo siguiente según *Gai.* 1. 22: “...se llaman latinos junianos; latinos, porque se asemejan a los latinos de las colonias; junianos, porque recibieron la libertad en virtud de la ley Junia, siendo así que anteriormente se les consideraba esclavos”.⁹⁰

De allí que los libertos manumitidos de manera informal, sin seguir las solemnidades establecidas por el *ius civile*, se convertían en *latini Iuniani* porque no obtenían la ciudadanía romana en aplicación de la *lex Iunia Norbana*.

Los *latini Iuniani* tuvieron un tratamiento jurídico menos favorable que los antiguos latinos (*latini Veteres o Prisci*) que pertenecieron a los pueblos del *Latium*, pero se asemejaban más a los *latini Coloniarii*,⁹¹ aunque no fueron considerados como peregrini (*Gai.* 1. 79).⁹² Los *la-*

⁸⁹ HARPER, K. (2010). “The SC Claudianum in the Codex Theodosianus: social history and legal texts.” En *The Classical Quarterly*, New Series, 60, 2, p. 624 ss.; MATEO, A. (2016). “La Pervivencia Clásica del Censo de los Ciudadanos Romanos.” En *Persona y Derecho*, 75, p. 94; MÉNDEZ CHANG, E. (2019). *Introducción al Derecho Romano*. Lima: PUCP Fondo Editorial, p. 69.

⁹⁰ *Gai.* 1. 22: “... *Latini Iuniani appellantur; Latini ideo, quia adsimulati sunt Latinis coloniariis; Iuniani ideo, quia per legem Iuniam libertatem acceperunt, cum olim servi viderentur esse*”.

⁹¹ GARCÍA FERNÁNDEZ, E. (2018). “La condición latina provincial: el derecho de *conubium* y la *lex Minicia de liberis*.” En *Gerión. Revista de Historia Antigua*, 36, 2, p. 380; SMITH, W., WAYTE, W. y MARIDIN, G. E. (1890). *Voce Latinitas*. En *A Dictionary of Greek and Roman Antiquities*. London: Perseus. Disponible en: <https://www.perseus.tufts.edu/hopper/text?doc=Perseus%3Atext%3A1999.04.0063%3Aalphabetic+letter%3DL%3Aentry+group%3D1%3Aentry%3DLatinitas-cn>.

⁹² *Gai.* 1. 79: “... en la ley Minicia bajo el nombre de extranjeros se comprenden, no solo los de naciones y pueblos extranjeros, sino también los llamados latinos; pero se refiere a aquellos latinos que tenían sus pueblos y ciudades propias y estaban en la clase de los extranjeros” [“... *nam in lege Minicia quidem peregrinorum nomine comprehenduntur non solum exterae nationes et gentes, sed etiam qui Latini nominantur; sed ad alios Latinos pertinet, qui proprios populus propriasque civitates habebant et erant peregrinorum numero*”].

tini Iuniani tuvieron el *ius commercium* de manera limitada y pudieron adquirir por fideicomiso (*Gai.* 1. 24)⁹³ aunque no contaron con el *ius connubium ni testamenti factio*. Tampoco pudieron ser nombrados tutores testamentarios (*Gai.* 1. 23),⁹⁴ entre otros.

A partir del análisis de las Institutas de Gayo se puede concluir que los libertini dediticii se encontraban dentro del número de los dediticios (*dediticiorum numero*) y comprendieron a varios libertos: *dediticii Aeliani, latini Aeliani y latini Iuniani*, que resultaron de la aplicación de las *leges Aelia Sentia y Iunia Norbana*.

III. 3. c) *Peregrini nullius civitatis*

Además de los *dediticii* y los *libertini dediticii*, estuvieron excluidos de la concesión de ciudadanía de la *Constitutio Antoniniana* los *peregrini nullius civitatis* (απολιδεις), que estaban conformados por los grupos que no pertenecían a una ciudad.

Los *peregrini nullius civitatis* son difíciles de definir porque comprendían a varios grupos de extranjeros como las poblaciones no romanizadas, los que estaban organizados de manera tribal, los bárbaros inmigrantes y las masas campesinas que no pertenecían a una ciudad, entre otros. Si bien ellos contaban con una cierta organización, ésta resultaba incompatible con el paradigma de civitas de los romanos. Por ello, no estuvieron comprendidos en los alcances de la *Constitutio Antoniniana*.⁹⁵

⁹³ *Gai.* 1. 24: "Lo que hemos dicho de que no pueden adquirir por testamento, entiéndase en el sentido de que no pueden adquirir nada directamente a título de herencia o de legado; pero pueden adquirir por fideicomiso" ["*Quod autem diximus ex testamento eos capere non posse, ita intellegemus, ne quid inde directo hereditatis legatorum ve nomine eos posse capere dicamus; alioquin per fideicommissum capere possunt*"].

⁹⁴ *Gai.* 1. 23: "Sin embargo, la ley Junia no permite que hagan testamento ni que adquieran o sean nombrados tutores por testamento de otro" ["*Non tamen illis permitti lex Iunia vel ipsius testamentum facere vel ex testamento alieno capere vel tutores testamento dari*"].

⁹⁵ GBRAVO BOSCH, *op. cit.*, p. 74 ss.; LEMOSSE, *op. cit.*, p. 44; MAROTTA, *op. cit.*, p. 115; GONZÁLEZ FERNÁNDEZ y FERNÁNDEZ ARDANAZ, *op. cit.*, p. 169; LICANDRO, *op. cit.*, p. 467; PURPURA, *op. cit.*, p. 82; ROCCO, *op. cit.*, p. 145.

Dado que los *peregrini nullius civitatis* técnicamente no fueron *dediticii* ni eran un grupo homogéneo, ponen en evidencia la compleja situación de los habitantes libres del Imperio romano. Finalmente, también fueron excluidos de obtener la ciudadanía romana por Caracalla.

III. 3. d) Quienes perdieron la ciudadanía romana por una sanción

De manera similar a los esclavos que, habiendo cometido actos ilícitos, no podían adquirir la ciudadanía romana por la manumisión según la *lex Aelia Sentia* y se convertían en *peregrini dediticii* (*Gai.* 1. 13), en este supuesto se encontraban quienes habían cometido un acto ilícito sumamente reprochable cuya pena era sufrir la *capitis deminutio media* y, por ello, no se les aplicó la *Constitutio Antoniniana*.

La *capitis deminutio* (disminución de cabeza) *minor* o *media* producía una afectación de la ciudadanía romana y de la familia, aunque mantenía sin alteración la libertad de quien la sufría (*Gai.* 1. 161).⁹⁶ Ésta era la consecuencia de la comisión de un crimen que tenía penas graves para quien lo había realizado.

Entre las sanciones que producían una disminución de cabeza media, tenemos las siguientes: la prohibición del agua y del fuego (*aqua et igni interdictum*),⁹⁷ que era el castigo más antiguo, equivalente a la depor-

⁹⁶ *Gai.* 1. 161: “Llámase media la capitis disminución, cuando se pierde el derecho de ciudadanía, conservando empero la libertad, como sucede a todos aquellos a quienes se prohíbe el uso del agua y del fuego” [“*Minor capitis diminutio est cum civitas quidem amittitur, libertas vero retinetur. Quod accidit ei, cui aqua et igni interdictum fuerit*”].

⁹⁷ Sobre la *aqua et igni interdictum* y sus consecuencias jurídicas, véase: COHEN S. T. (2008). “Augustus, Julia and the Development of *Exile Ad Insulam*”. En *The Classical Quarterly*, 58, 1, p. 207 ss.; DROGULA, F. D. (2011). “Controlling travel: deportation, islands and the regulation of senatorial mobility in the Augustan Principate”. En *The Classical Quarterly*, 61, 1, p. 231 ss.; MOMMSEN, T. (1991). *Derecho Penal Romano*. Bogotá: Marcial Pons, p. 596; PATURET, A. (2019). “Du bois, une cagoule en peau de loup, des verges sanguines, un sac et un bestiaire: quelques remarques sur le châtement réservé au parricide dans le monde romain”. En *International Journal for Semiotics of Law*, 32, p. 236.

tación (*deportatio*), o el destierro,⁹⁸ que fueron mencionados en *Gai.* 1. 90⁹⁹ y en *Gai.* 1. 128.¹⁰⁰

En esa misma línea, en el *Epitome* de Gayo se utilizó la expresión *homo peregrinae conditionis* para referirse a los condenados al exilio (*Ep. Gai.* 1. 6. 1) con la que se quiso enfatizar que quienes perdían la ciudadanía romana por una pena eran considerados extranjeros o extraños a la *civitas romana*.

En la medida que se trataba de individuos que perdían la ciudadanía romana como sanción por haber cometido un hecho ilícito reprochable, estuvieron excluidos de los alcances de la *Constitutio Antoniniana*.

II. 3. e) Quienes vivían fuera del territorio romano

La *Constitutio Antoniniana* otorgó la ciudadanía romana a “... *omnibus peregrinis, qui in orbe terrarum sunt ...*” (*Papiro Gissen* 40, I), haciendo referencia al mundo romano gobernado por el emperador.

⁹⁸ La *deportatio* no debe confundirse con el exilio a una isla (*exilium ad insulam*), pena que fue establecida por César Augusto para castigar los crímenes de su hija Julia. Sobre el exilio a una isla como sanción y sus efectos jurídicos, véase: COHEN, op. cit., p. 206 ss. Sobre la deportación como sanción que conllevó a la pérdida de la ciudadanía romana y sus efectos, véase: CAÑIZAR PALACIOS, J. L. (2013). “La deportación como factor de propaganda en el reinado de Constantino: Codex Theodosianus y fuentes literarias”. En *Revue Internationale des Droits de l'Antiquité (RIDA)*, 3e Série, LX, p. 39 ss.; DROGULA, op. cit., p. 230 ss.

⁹⁹ *Gai.* 1. 90: “Por lo tanto, si una ciudadana romana, después de haber sido desterrada estando encinta y convertida de ese modo en extranjera, pare, muchos autores hacen distinción y juzgan que, si concibió en matrimonio legítimo, nace de ella un ciudadano romano; si en cambio, concibió sin matrimonio, nace de ella un extranjero” [*“Itaque si cui mulieri civi Romanae praegnati aqua et igni interdictum fuerit, eoque modo peregrina facta tunc pariat, conplures distingunt et putant, si quidem ex iustis nuptiis conceperit, civem Romanum ex ea nasci, si vero vulgo conceperit, peregrinum ex ea nasci”*].

¹⁰⁰ *Gai.* 1. 128: “Puesto que el desterrado por la ley Cornelia en castigo de algún delito pierde la ciudadanía romana, resulta que, a consecuencia de ser eliminado de la clase de los ciudadanos romanos ...” [*“Cum autem is, cui [ob aliquod maleficium ex lege Cornelia] aqua et igni interdictur, civitatem Romanam amittat, sequitur, ut quia eo modo ex numero civium Romanorum tollitur...”*].

Si bien existía una aspiración de seguir expandiendo las fronteras de Roma a todo el mundo, en la práctica la aplicación de esta Constitución imperial fue territorial porque no se contaban con mecanismos para hacerla cumplir fuera del Imperio romano. Además, estos extranjeros no compartían necesariamente los valores romanos, por lo que eran entendidos como extraños o ajenos a la *civitas romana*. Por consiguiente, los *peregrini* que se encontraban residiendo fuera del territorio romano no adquirieron la ciudadanía romana en el año 212 d. C.

En esta sección se analizó la concesión de ciudadanía romana otorgada por el emperador Caracalla y se concluyó que ésta fue general porque estuvo dirigida a los *peregrini*, que eran los extranjeros libres que habitaban en el territorio romano. Sin embargo, esta concesión de ciudadanía no fue universal porque subsistieron muchos habitantes libres del Imperio que no la obtuvieron por estar excluidos de los alcances de la *Constitutio Antoniniana*: *dediticii*, *dediticii Aeliani*, *latini Aeliani*, *latini Iuniani*, *peregrini nullius civitatis*, quienes perdieron la ciudadanía romana por una sanción y quienes se encontraban fuera del territorio romano.

IV. Consecuencias jurídicas de la *Constitutio Antoniniana*

La concesión general de ciudadanía romana que dio Caracalla en el año 212 d. C. tuvo varias consecuencias jurídicas y se abordarán aquellas relacionadas a la situación de los habitantes libres del Imperio romano, respecto a los ciudadanos romanos y quienes no lo eran.

IV. 1. La unificación de los habitantes del territorio romano

Una de las consecuencias de la *Constitutio Antoniniana* fue lograr la unificación de quienes habitaban el mundo romano porque, después del año 212 d. C., la ciudadanía común fue la romana y se superó la distin-

ción entre *cives y peregrini*,¹⁰¹ que tuvo un impacto en las élites locales.

Si bien esta concesión general de ciudadanía no fue universal, fue relevante para avanzar hacia una paulatina incorporación de muchos extranjeros a la ciudadanía romana. No obstante, debe tenerse presente que esta Constitución imperial no generó un sentido de pertenencia en los nuevos ciudadanos romanos de manera inmediata porque el proceso de romanización fue gradual.¹⁰² Al respecto, las clases dominantes de las ciudades provinciales del Imperio vieron con gran satisfacción que su acercamiento a la cultura y valores romanos les permitió ser parte de la *civitas romana* y de la *patria communis*,¹⁰³ a la que hizo mención el jurista Modestino¹⁰⁴ (D. 50. 1. 33).

Se debe destacar que cuando la *Constitutio Antoniniana* estableció que los habitantes de las ciudades provinciales sean *cives romani*, ellos estaban sujetos al *ius civile*, el cual dio paso al *ius romanum*, entendido como un derecho común.¹⁰⁵ Además de contar con la ciudadanía romana, se les permitió mantener simultáneamente su ciudadanía local por la que también estaban sometidos a las normas de sus lugares de origen o residencia. De esta manera, se rompió la antigua regla de la exclusividad de la ciudadanía romana.¹⁰⁶

¹⁰¹ SANTOS YANGUAS, *op. cit.*, p. 169 s.; BANCALARI MOLINA, *op. cit.*, p. 61; CHAIME GANDUR, *op. cit.*, p. 428; LICANDRO, *op. cit.*, p. 476.

¹⁰² BANCALARI MOLINA, *op. cit.*, p. 66; POHL, *op. cit.*, p. 415.

¹⁰³ BLOIS, *op. cit.*, p. 1015; GONZÁLEZ FERNÁNDEZ y FERNÁNDEZ ARDANAZ, *op. cit.*, p. 180 ss; PURPURA, *op. cit.*, p. 85; PLÁCIDO, *op. cit.*, p. 228.

¹⁰⁴ D. 50. 1. 33 (Modestino, De las *Manumisiones*, libro único): “Roma es nuestra patria común” [*“Roma communis nostra patria est”*].

¹⁰⁵ Para Catalano, la Codificación teodosiana marcó una etapa importante en el camino iniciado por Cicerón, a partir de sus reflexiones sobre *ius civile* y *ius gentium*: se consolidó el *ius romanum* como un *ius commune* en el mundo romano. CATALANO, P. (1990). *Diritto e Persone*. Torino: Giappichelli, p. 77.

¹⁰⁶ BLANCO PÉREZ, A. (2019). “Salvo *iure gentium*: Roman citizenship and civic life before and after the *Constitutio Antoniniana*”. En *Al-Masāq*, 32, 1, p. 5.

Por ello, el proceso de romanización de los ciudadanos de origen provincial no llevó a la desaparición de los elementos culturales o religiosos locales. Por el contrario, éstos subsistieron y, en el plano jurídico, se aplicaron tanto el *ius romanum* como los derechos locales,¹⁰⁷ así como se mantuvo una pluralidad de jurisdicciones. Respecto a esta última, no es una novedad porque antes del año 212 d. C. existieron varias jurisdicciones organizadas en las distintas ciudades del Imperio, las que ejercían sus prerrogativas judiciales, aunque se encontraban sometidas a Roma.

Al respecto, Blanco-Pérez, refiriéndose a la Grecia Oriental, afirma que fue positivo que se aceptara que los provinciales sean tanto *cives romani* como ciudadanos de sus lugares de origen o residencia porque se evitó ponerles en la disyuntiva de elegir entre ser romanos (pertenecer a la *civitas romana*) o ser miembros de sus propias ciudades, ya que podían contar con ambas; además, los provinciales asumieron tanto con los derechos, beneficios y obligaciones de ser ciudadanos romanos como sus derechos y obligaciones locales, lo cual resultó ventajoso para preservar y fortalecer las estructuras cívicas.¹⁰⁸ Algunos ejemplos de la incorporación de lo local en lo correspondiente a la *civitas romana* fueron incluir *sacra peregrina* en los cultos oficiales públicos romanos y otorgarle los efectos de un *iustum matrimonium* al matrimonio *iuris peregrini*.¹⁰⁹

Pese a que subsistieron los derechos locales y las jurisdicciones provinciales después del año 212 d. C., éstos no podían ir contra lo establecido en el *ius romanum*, tal como se señaló expresamente en la constitución *Deo Auctore* del emperador Justiniano I en el siglo VI d. C.: "... todas las ciudades deben seguir la costumbre de Roma, que es cabeza del orbe de la tierra, y no ella la de otras ciudades" (*Deo Auct.* 10¹¹⁰).

¹⁰⁷ MAROTTA, *op. cit.*, p. 112; LICANDRO, *op. cit.*, p. 468; PARADISI, B. (1974). "Pace e Impero alla fine del mondo antico". En *Civitas Maxima: Studi di Storia del Diritto Internazionale*, Firenze, 1, p. 21.

¹⁰⁸ BLANCO-PÉREZ, *cit.*, p. 14.

¹⁰⁹ CHAMIE GANDUR, *op. cit.*, p. 428; PURPURA, *op. cit.*, p. 77.

¹¹⁰ *Deo Auct.* 10: "... debere omnes civitates consuetudinem Romae sequi, quae caput es orbis terrarum, non ipsam alias civitates".

De este modo, la *Constitutio Antoniniana* fue determinante para lograr la unificación de los habitantes del territorio romano.

IV. 2. La modificación del significado de *peregrinus*

La *Constitutio Antoniniana* tuvo un impacto en el concepto de *peregrinus*, término que se encuentra en las fuentes romanas desde la República. Inicialmente, *peregrinus* era el extranjero que habitaba en el territorio romano y no pertenecía a una comunidad que estaba en guerra con el *populus romanus*,¹¹¹ pero el significado de esta palabra fue perdiendo la precisión técnica del período clásico.

Como la concesión general de ciudadanía romana estaba dirigida a los *peregrini*, podría pensarse que la *Constitutio Antoniniana* eliminó este término. Sin embargo, esto no sucedió porque la palabra *peregrinus* se mantuvo en las fuentes jurídicas romanas después del año 212 d. C., aunque con un significado diferente, como se verá a continuación.

Un primer significado fue el siguiente: el *peregrinus* era el extranjero que se encontraba físicamente fuera del territorio del Imperio, quien que no habitaba en éste. Estos *peregrini* eran llamados los extranjeros exteriores, ajenos o externos al orbe romano¹¹² (N. 8. 10. 1),¹¹³ así como

¹¹¹ MÉNDEZ CHANG, *op. cit.*, p. 91 ss.

¹¹² D'ORS, A. (1946). "Estudios sobre la *Constitutio Antoniniana*, III: Los peregrinos después del Edicto de Caracalla". En *Anuario de Historia del Derecho Español (AHDE)*, 17, p. 587 ss. y GAUDEMET, J. (1958). "L'étranger au Bas-Empire". En *Recueil de la Société Jean Bodin*, Bruselas, IX - L'étranger, p. 211.

¹¹³ En la constitución imperial "De que sin sufragio alguno sean nombrados los jueces" de Justiniano al Prefecto del Pretorio Juan del año 535 d. C, se señaló lo siguiente: "N. 8. 10. 1: Sepan, pues, todos los súbditos que para utilidad de ellos, y para su completa indemnidad, y para que vivan con todo sosiego, y no se vean obligados a abandonar las provincias y a sufrir las molestias de los peregrinos, hemos escrito la presente ley ..." ["*Sciant enim omnes subiecti, quia propter eorum utilitatem, et undique eorum indemnitatem, et ut per omnem agantur quietem, et non cogantur provincias relinquere et in peregrinis affligi, propterea praesentem legem scripsimus ...*"].

el viajero que estaba temporalmente en territorio romano,¹¹⁴ pero no quería permanecer ni habitar en él.

En un segundo significado, el *peregrinus* era el ajeno o externo a las leyes romanas¹¹⁵ y el extraño a lo que era propio de los romanos. Este significado comprende tanto a quien estaba fuera de la *civitas romana* y como del *ius romanum* (*C. Th.* 4. 6. 3: *peregrinos a Romanis legibus fieri*, también en *C. 5. 27. 1. pr.*: *alienos a Romanis legibus fieri*),¹¹⁶ como el individuo que fue despojado de la ciudadanía por una sanción. Con relación a este último, *peregrinus* era el *civis romanus* que cometido un acto ilícito y, por ello, recibió una pena (como, por ejemplo, *acqua et igni interdictum* o *deportatio*) que lo hizo sufrir la *capitis deminutio media*. Como convertirse en *peregrinus* era la consecuencia de un castigo, esta palabra tuvo una connotación negativa.

En el Código teodosiano se encuentran varios supuestos en los que un romano perdía la ciudadanía por una sanción: el senador que contrajera nupcias ilícitas era castigado convirtiéndolo en *peregrinus* por una Constitución imperial del emperador Constantino I (336 d. C.) en *C. Th.* 4. 6. 3. pr. Asimismo, recibieron la misma pena quienes practicaban las artes mágicas (*C. Th.* 9. 16. 5), los herejes y los apóstatas (*C. Th.* 16. 5. 40. pr.; *C. Th.* 16. 5. 7).

El tercer significado era quien no pertenece a una ciudad. Como se mencionó anteriormente, los *peregrini nullius civitatis* (*απολιδες*) eran los extranjeros que no estaban relacionados con una *civitas*, como los grupos tribales, de bárbaros o de campesinos que no contaban con una organización ciudadana y fueron excluidos de los alcances de la *Constitutio Antoniniana*.

¹¹⁴ CATALANO, *op. cit.*, p. 71.

¹¹⁵ BACCARI, M. P. (1996). *Cittadini popoli e comunione nella legislazione dei secoli IV-VI*, Torino: Giappichelli, p. 117; CATALANO, *op. cit.*, p. 74.

¹¹⁶ Se refiere a una Constitución imperial del emperador Constantino a Gregorio del año 336 en *C. 5. 27. 1. pr.*: “Nos place que los senadores o los muy perfectos, o aquellos a quienes condecoran en las ciudades el cargo de duunviro, o los ornamentos del sacerdocio ... soporten la mancha de la infamia y se hagan extraños a las leyes romanas ...” [“*Senatores seu perfectissimos, vel quos in civitatibus duumviralitas, vel sacerdotii ... ornamenta condecorant, placet maculam subire infamiae et alienos a Romanis legibus fieri ...*”].

Al respecto, resulta interesante la inscripción en una estela de mármol de Cirene de la época del emperador Anastacio (500-505 d. C.), que menciona Purpura, en la que se distinguieron dos grupos en la población del Imperio romano: los romanos y, como *peregrini*, los provinciales indígenas, como los egipcios, a quienes no se les concedió la ciudadanía.¹¹⁷

Finalmente, se encuentran en las fuentes romanas la mención a los *peregrini dediticii*, que comprendían a los extranjeros que se rindieron incondicionalmente a los romanos en una guerra (*Gai.* 1. 14), así como a los esclavos que cometieron un delito y fueron castigados por sus dueños, y a aquellos que sufrieron una *capitis deminutio máxima* por la aplicación de una pena capital (*Gai.* 1. 13). Éstos estuvieron expresamente excluidos de la concesión de ciudadanía romana de Caracalla.

Como se puede apreciar, el término *peregrinus* no desapareció de las fuentes romanas después de la vigencia de la *Constitutio Antoniniana*, aunque su significado se modificó porque enfatizó que se trataba de un extranjero que era externo o ajeno a la *civitas romana* y al *ius romanum*, así como asumió una connotación negativa al referirse a quien perdió la ciudadanía romana por una sanción.

IV. 3. Los que no eran ciudadanos romanos

Debido a que la *Constitutio Antoniniana* concedió la ciudadanía romana a los *peregrini* y excluyó a otros habitantes libres del territorio del Imperio, se replanteó quiénes no eran ciudadanos romanos a partir del año 212 d. C.

En primer lugar, se encuentran los *dediticii*, quienes eran los extranjeros enemigos de guerra (*hostes*) que se rindieron incondicionalmente a los romanos, llamados también *peregrini dediticii* (*Gai.* 1. 14). Los

¹¹⁷ PURPURA, *op. cit.*, p. 84 ss.; véase también MAROTTA, *op. cit.*, p. 122.

dediticii estuvieron excluidos de la concesión de ciudadanía romana de Caracalla, pero su situación fue cambiando posteriormente porque ser *peregrini dediticii* tuvo carácter temporal debido a que, concluida la guerra y reorganizado su territorio, estos eran considerados *peregrini*¹¹⁸ y el empleo del término *dediticio* fue cayendo en desuso. En el año 530 d. C., el emperador Justiniano I suprimió de manera definitiva la *deditia conditio* (situación del *dediticio*) por una Constitución imperial dirigida al prefecto del pretorio Julián (C. 7. 5. 1).¹¹⁹

En segundo lugar estaban los *libertini dediticii*, es decir, los libertos comprendidos dentro del número de los *dediticios* (*dediticiorum numero*) de conformidad con *Gai.* 1. 12. Los *libertini dediticii* comprendían a los *dediticii Aeliani*, *latini Aeliani* y *latini Iuniani*.

Los *dediticii Aeliani* eran aquellos *dediticios* (enemigos que se rindieron incondicionalmente, fueron capturados y hechos esclavos por los romanos) que, cuando eran manumitidos, eran libres, pero no adquirían la ciudadanía romana ni eran considerados latinos en aplicación de la *lex Aelia Sentia* (*Gai.* 1. 15). Además, contaban con un tratamiento jurídico sumamente desventajoso (*Gai.* 1. 25-27).

Los *latini Aeliani* eran los libertos que se encontraban en alguno de los siguientes supuestos establecidos por la *Lex Aelia Sentia*: habían sido manumitidos por un *dominus* (amo) menor de treinta de años o de forma no solemne (*Gai.* 1. 17). Estos libertos obtenían la libertad, pero no la ciudadanía romana, ya que eran considerados latinos.

Los *latini Iuniani* eran los libertos que fueron manumitidos de manera informal, es decir, cuando el dueño no había cumplido las solemnidades

¹¹⁸ LICANDRO, *op. cit.*, p. 481.

¹¹⁹ Esta Constitución imperial fue dada por el emperador Justiniano I dirigida al prefecto del pretorio Juan (530 d. C.) y se encuentra en C. 7. 5. 1: "De ningún modo se permita que en lo porvenir moleste a nuestra república la condición de *dediticio*, sino que esté enteramente abolida, porque hallamos que ni aún está en uso, sino que se invalida el vano nombre de tal libertad. Porque nosotros, que rendimos culto a la verdad, queremos que solamente se halle en nuestras leyes lo que en realidad está en vigor" ["*Deditia conditio nullo modo in posterum nostram rempublicam molestare concedatur, sed sit penitus deleta, quia nec in usu, esse reperimus, sed vanum nomen huius modi libertatis circumducitur. Nos enim, qui veritatem colimus, ea tantum modo volumus in nostris esse legibus, quae re ipsa obtinent*"].

establecidas (*Gai.* 1. 22) y, por la *lex Iunia Norbana*, se convertían en libres y en latinos, sin adquirir la ciudadanía romana. Su tratamiento era más favorable que los dos anteriores porque se asemejaba al de los latinos coloniales.

Los *dediticii Aeliani*, *latini Aeliani* y *latini Iuniani* se mantuvieron hasta que el emperador Justiniano I ordenó la derogación las *leges Aelia Sentia* y *Junia Norbana*. Esta derogación se realizó por una constitución imperial dirigida al prefecto del pretorio Juan en el año 531 d. C. (C. 7. 6. 1. pr.¹²⁰ y C. 7. 6. 1. 12¹²¹), que también está mencionada en sus Instituciones (I. 1. 5. 3),¹²² con la finalidad de favorecer la libertad y promover

¹²⁰ C. 7. 6. 1. pr.: “Habiendo ya suprimidos los libertos dediticios, ¿Por qué razón subsiste todavía la imperfecta libertad de los Latinos vacilante por inciertos vestigios, é introducida como por confusión, y no se deroga parte de la misma ... nos ha parecido muy acertado suprimir todas estas disposiciones y la libertad latina ... queden completamente abolidos todos los demás modos por los cuales se introducía el nombre de latinos ...” [*“Quum dediticii liberti iam sublati sint, qua proptei imperfecta Latinorum libertas incertis vestigiis titubata et quasi per saturam inducta ad huc remanetet non inutilis quiden pars eius deminuitur ... studiosissimum nobis visum est, haec quidem omnia et Latinam libertatem rescare ... ceteri omnes modi, per quos Latinorum nomen inducebatur, penitus conquiescant ...”*].

¹²¹ C. 7. 6. 1. 12: “Y para que en lo sucesivo no penetre en nuestras leyes algún derecho de la libertad latina, calle la ley Junia, dejando de tener vigor el senadoconsulto Largiano, y enmudezca el edicto del divino Trajano, que les seguía, y si alguna otra ley ó senadoconsulto ó aún constitución nos hable de latinos, quede ella ineficaz en cuanto a esta parte ... Mas si alguna ley ó constitución hiciere mención de la libertad, pero no de la latinidad, entiéndase que ella habla en pró de la ciudadanía romana” [*“Et ne posterum aliquod ius Latinae libertatis nostris legibus incurrat, lex Iunia taceat, Largiano senatusconsulto cessante, sileat edictum divi Traiani, quod ea sequebatur, et si qua alia lex vel senatusconsultum vel etiam constitutio loquitur de Latinis, ea inefficax, quantum in eam partem remaneat ... Quod si aliqua lex vel constitutio libertatis faciat mentionem, non autem Latinitatis, ea pro civitate Romana loqui intelligatur”*].

¹²² I. 1. 5. 3: “Pero el estado de los libertinos había sido antes de tres clases. Pues los que eran manumitidos, ó conseguían la mayor y legítima libertad, y se hacían ciudadanos romanos; ó la menor, y se hacían latinos por la ley Junia Norbana; ó la inferior, y se hacían por la ley Elia Sencia del número de los dediticios. [...] Y dotamos a todos los libertos con la ciudadanía romana, sin que haya ninguna diferencia ... por los que pueda concederse a los esclavos la libertad con la ciudadanía romana ...” [*“Libertinorum autem status tripartitus antea fuerat. Nam qui manumittebantur, modo maiorem et iustam libertatem consequabantur, et fiebant cives Romani; modo minorem, et Latini ex lege Iunia Norbana fiebant; modo inferiorem, et fiebant ex lege Aelia Sentia dedititorum numero. [...] Et omnes libertos nullo ... discrimine habito, sicuti antea observabatur, civitate Romana donavimus ... per quos possit libertas servis cum civitate Romana ...”*].

la universalización de la ciudadanía romana. Como consecuencia, se eliminó la llamada libertad latina¹²³ al desaparecer las distintas clasificaciones de latinos (*dediticii Aeliani*, *latini Aeliani* y *los latini Iuniani*) que tenían los manumitidos y se concedió la ciudadanía romana a todos los libertos.

En tercer lugar, los *peregrini nullius civitatis* (απολιδεις) eran aquellos extranjeros que no estaban relacionados con una civitas, como los grupos tribales, de bárbaros o de campesinos que habitaban en el territorio romano y cuya organización era distinta a la de una ciudad. Ellos no obtuvieron la ciudadanía romana por la *Constitutio Antoniniana* y subsistieron en los siglos posteriores.

Como el emperador Justiniano I concedió de manera general y universal la ciudadanía romana a todos los habitantes libres que estaban en el territorio romano al afirmar que “los que están en el orbe romano, se hicieron ciudadanos romanos” (D. 1. 5. 17), sin mencionar excepciones, los *peregrini nullius civitatis* se convirtieron en *cives romani*.

En cuarto lugar se encuentran quienes fueron despojados de la ciudadanía romana en aplicación de una sanción. Cuando el *civis romanus* cometía un crimen, recibía un castigo severo que, en algunos supuestos, lo llevaba a sufrir la *capitis deminutio minor o media* (D. 4. 5. pr.; D. 4. 5. 11) y, en consecuencia, la pérdida de la ciudadanía romana y la familia, pese a continuar siendo libre: ésta era una pena capital (D. 48. 19. 28. pr.;¹²⁴ D. 50. 16. 103¹²⁵). En el Digesto, se mantuvieron las siguientes sanciones que acarreaban la pérdida de la ciudadanía romana: *aqua et*

¹²³ ARANGIO RUIZ, *op. cit.*, p. 57; MASTINO, *op. cit.*, p. 562; PURPURA, *op. cit.*, p. 84 ss.

¹²⁴ D. 48. 19. 28. pr.: “De ordinario son estos los grados de las penas capitales: ... Después es pena próxima a la de muerte la condenación a las minas. Y luego después la deportación a una isla” [“*Capitalium poenarum fere isti gradus sunt: ... Deinde próxima morti poena metalli coercitio. Post deinde in insulam deportatio*”].

¹²⁵ D. 50. 16. 103: “Aunque a los que hablan latín les parezca ‘capital’ toda causa de estimación, sin embargo, la denominación de capital ha de ser entendida por causa de muerte o de pérdida de la ciudadanía. [“*Licet ‘capitalis’ latine loquentibus omnis causa existimationis videatur, tamen appellatio capitalis, mortis vel amissionis civitatis intelligenda est*”].

igni interdictum (D. 4. 5. pr.;¹²⁶ D. 32. 1. 2¹²⁷), la *deportatio* (D. 48. 19. 17. 1;¹²⁸ D. 48. 19. 28. pr.; D. 48. 22. 15. pr.¹²⁹) y el destierro (D. 4. 5. 7. 3).¹³⁰ Por consiguiente, los castigados dejaban de ser ciudadanos romanos y quedaban fuera de la *civitas romana* y del *ius romanum* (C. Th. 4. 6. 3; C. 5. 27. 1. pr.), lo que se mantuvo en el *Corpus Iuris Civilis*.

En quinto lugar estaban los *peregrini* que vivían fuera del mundo romano, quienes no fueron beneficiados por la concesión general de Caracalla ni por la otorgada por Justiniano I (D. 1. 5. 17). En consecuencia, no tuvieron efectos sobre ellos (N. 8. 10. 1) y continuaron sin contar con la ciudadanía romana.

Como se ha señalado anteriormente, la *Constitutio Antoniniana* no otorgó ciudadanía romana a muchos habitantes libres del territorio romano ni se aplicó fuera de éste. Por ello, los *peregrini dediticii*, *libertini dediticii* (*dediticii Aeliani*, *latini Aeliani*, *latini Iuniani*), *peregrini nullius civitatis*, los romanos que perdieron la ciudadanía romana por sufrir una

¹²⁶ D. 50. 16. 103: “Aunque a los que hablan latín les parezca ‘capital’ toda causa de estimación, sin embargo, la denominación de capital ha de ser entendida por causa de muerte o de pérdida de la ciudadanía. [“*Licet ‘capitalis’ latine loquentibus omnis causa existimationis videatur, tamen appellatio capitalis, mortis vel amissionis civitatis intelligenda est*”].

¹²⁷ D. 32. 1. 2: “Aquellos a quienes se les puso interdicción en el agua y el fuego, y también los deportados, no pueden dejar un fideicomiso, porque no tienen derecho de hacer testamento, estando privados de ciudadanía” [“*Hi, quibus aqua et igni interdictum est, item deportati fideicommissum relinquere non possunt, quia nec testamenti faciendi ius habent, quum sint απολιδες (extorres)*”].

¹²⁸ D. 48. 19. 17. 1: “Asimismo, algunos son *απολιδες*, esto es, sin ciudadanía, como son los condenados perpetuamente a obras públicas, y los deportados a una isla, de suerte que no tendrán ciertamente las cosas que son de derecho civil, pero tendrán las que son de derecho de gentes” [“*Idem quidam απολιδες sunt, hoc est sine civitate: ut sunt in opus publicum perpetuo dati, et in insulam deportati, ut ea quidem, quae iuris civilis sunt, non habent, quae vero iuris gentium sunt, habeant*”].

¹²⁹ D. 48. 22. 15. pr.: “El deportado pierde la ciudadanía, no la libertad, y ciertamente no disfruta del derecho especial de la ciudadanía, sino que se sirve del derecho de gentes ...” [“*Deportatus civitatem amittit, non libertatem, et speciali iure civitatis non fruitur, iure tamen gentium utitur ...*”].

¹³⁰ D. 4. 5. 7. 3: “Asimismo, cuando se ha perdido la ciudadanía, ninguna equidad de restitución hay contra aquel que, perdidos los bienes y dejada la ciudad, va despojado de todo al destierro” [“*Item quum civitas amissa est, nulla restitutionis aequitas est adversus eum, qui amissis bonis et civitate relicta nudus exulat*”].

pena que acarrea la *capitis deminutio media* y los *peregrini* que estaban fuera de las fronteras del Imperio fueron considerados como aquellos que no tenían ciudadanía romana después del año 212 d. C.

En el siglo VI d. C. se produjo un cambio muy importante que modificó la composición de los no ciudadanos romanos: el emperador Justiniano I ordenó una concesión de ciudadanía general y universal que se aplicó a todos los habitantes libres que se encontraban en el territorio romano (D. 1. 5. 17) sin incluir las excepciones establecidas por la Constitución imperial de Caracalla. Por ella, los *peregrini nullius civitatis* adquirieron la ciudadanía romana. Además, derogó las *leges Aelia Sentia* y *Iunia Norbana* (C. 7. 6. 1. pr. y C. 7. 6. 1. 12) y, como consecuencia, se eliminaron las distintas categorías de libertos con lo cual desaparecieron los *peregrini dediticii*, *dediticii Aeliani*, *latini Aeliani*, *latini Iuniani* y se les otorgó la ciudadanía romana. No obstante, quienes perdieron la ciudadanía romana por una sanción y los *peregrini* que habitaban fuera del mundo romano no se beneficiaron con la concesión de ciudadanía de Justiniano I.

En conclusión, la *Constitutio Antoniniana* tuvo varias consecuencias que se deben destacar. Contribuyó a la unificación de los habitantes del territorio romano, quienes participaron de la *civitas romana* y del *ius romanum*. También modificó el significado de *peregrinus* que, además de referirse a los que estaban fuera del territorio romano, tuvo una connotación negativa porque eran quienes no pertenecían a una ciudad (*peregrini nullius civitatis*) o eran ajenos al mundo romano, como quienes perdieron la ciudadanía por una sanción. De este modo, la constitución imperial de Caracalla llevó a un replanteamiento de quiénes no eran considerados ciudadanos romanos, que se mantuvo por varios siglos hasta que el emperador Justiniano I realizó una concesión de ciudadanía de alcance universal, sin incluir las excepciones de la *Constitutio Antoniniana*, y derogó la *deditia conditio* y las *leges Aelia Sentia* y *Iunia Norbana*. De esta manera, los seres humanos libres que no tenían ciudadanía romana en el siglo VI d. C. fueron los que la perdieron (*capitis deminutio media*) por la aplicación de una pena y los extranjeros que vivían fuera del territorio romano.

V. Reflexiones finales

La *Constitutio Antoniniana* fue un hito importante porque concedió la ciudadanía romana a los *peregrini*, aunque tuvo varias excepciones que impidieron a otros individuos convertirse en *cives romani*.

Los motivos por los que el emperador Caracalla otorgó una concesión de ciudadanía romana en el año 212 d. C. fueron diversos y, en gran medida, personales porque buscó congraciarse con los grupos de peregrini de las ciudades provinciales, así como obtener una mayor recaudación fiscal para pagar liberalidades al ejército romano y realizar obras públicas.

A partir del estudio de la *Constitutio Antoniniana*, se puede afirmar que Caracalla realizó una concesión de ciudadanía romana de alcance general y no universal porque ésta se dirigió a los *peregrini* y excluyó expresamente a los *dediticii*, así como a otros habitantes libres que se encontraban en el territorio del Imperio. En consecuencia, no se otorgó ciudadanía romana a grupos muy heterogéneos: *peregrini dediticii*, *dediticii Aeliani*, *latini Aeliani*, *latini Iuniani*, *peregrini nullius civitatis*, los que perdieron la ciudadanía romana por una sanción y quienes residían fuera de las fronteras del Imperio romano.

Con relación a las consecuencias de la *Constitutio Antoniniana*, se han analizado tres. La primera fue la unificación de los habitantes del territorio romano, que permitió que los provinciales tuvieran simultáneamente la ciudadanía romana y aquella de origen, así como mantuvieran sus normas locales y sus jurisdicciones.

La segunda consecuencia está referida a la modificación del significado de *peregrinus*, palabra que subsistió en las fuentes jurídicas romanas, aunque adquirió una connotación negativa y subrayó el carácter de “ajeno” a la *civitas romana* y al *ius romanum*. Entre los peregrini, estaban los que encontraban fuera del territorio romano, los que habían perdido la ciudadanía romana por una sanción y los *peregrini nullius civitatis*, que no pertenecían a una ciudad.

La tercera consecuencia fue el replanteamiento de quiénes eran considerados que no eran ciudadanos romanos a partir del año 212 d. C. porque fueron excluidos de los alcances de la *Constitutio Antoniniana*: los que eran del número de los dediticios (*dediticiorum numero*) – *peregrini dediticii, dediticii Aeliani, latini Aeliani y latini Iuniani, así como los peregrini nullius civitatis*–, los que perdieron la ciudadanía romana por una sanción y quienes vivían fuera del territorio romano. Con el correr del tiempo, se fueron mitigando estas exclusiones hasta que el emperador Justiniano I ordenó una concesión de ciudadanía general y universal (D. 1. 5. 17) en el siglo VI d. C., sin las excepciones planteadas por Caracalla. Asimismo, suprimió la *deditia conditio* y derogó las *leges Aelia Sentia y Iunia Norbana*, lo que permitió a todos los libertos manumitidos alcanzar la ciudadanía romana. Por consiguiente, solamente los extranjeros que habitaban fueran del territorio del Imperio y quienes habían sufrido una *capitis deminutio media* debido a una sanción, fueron considerados no ciudadanos.

De esta manera, se ha tratado de brindar un aporte para la comprensión de los alcances y consecuencias de la *Constitutio Antoniniana* en cuanto a quiénes eran ciudadanos romanos y aquellos que no lo eran, desde el año 212 d. C. hasta la vigencia de las normas promulgadas por el emperador Justiniano I.